



**Programa de las Naciones Unidas
Para el Medio Ambiente**

**Organización de las Naciones Unidas
Para la Agricultura y la Alimentación**

Distr.: General
23 de marzo de 2011

Español
Original: Inglés

**Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento
de consentimiento fundamentado previo aplicable
a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos
objeto de comercio internacional**

Conferencia de las Partes

Quinta reunión

Ginebra, 20 a 24 de junio de 2011

Tema 5 a) del programa provisional*

**Asuntos relacionados con la Aplicación del Convenio:
estado de la aplicación**

Procesos de reglamentación vigentes en relación con productos químicos y sus relaciones con las definiciones de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos en el artículo 2 del Convenio de Rotterdam

Nota de la secretaría

1. En su cuarta reunión, la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional examinó un documento preparado por la secretaría sobre cuestiones de aplicación (UNEP/FAO/RC/COP.4/11) que facilitaba los resultados de un examen inicial de la información recogida en los últimos 10 años y las posibles tendencias emergentes en los últimos cinco años en la aplicación de las disposiciones fundamentales del Convenio. El documento tenía por objeto examinar los progresos e identificar las enseñanzas que podían extraerse con respecto a las notificaciones de medidas reglamentarias firmes, las formulaciones de plaguicidas extremadamente peligrosas y las respuestas sobre la importación de productos químicos incluidos.
2. Después de examinar la información, en su decisión RC-4/1, la Conferencia de las Partes pidió a la secretaría que examinara los procesos de reglamentación vigentes en relación con productos químicos para determinar sus relaciones con las definiciones de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos que figuran en el artículo 2 del Convenio, y que presentara los resultados para su examen por la Conferencia de las Partes en su siguiente reunión ordinaria. En el anexo de la presente nota se consigna ese examen.

* UNEP/FAO/RC/COP.5/1/Rev.1.

Medidas que podría adoptar la Conferencia de las Partes

3. La Conferencia de las Partes tal vez desee:
 - a) Considerar la experiencia adquirida por las partes en la presentación de notificaciones de medidas reglamentarias firmes sobre productos químicos industriales y plaguicidas peligrosos de conformidad con el artículo 5 del Convenio;
 - b) Considerar las observaciones formuladas en el examen con respecto a la posible relación de las decisiones de reglamentación para controlar los productos químicos industriales y plaguicidas con arreglo a las definiciones de producto químico rigurosamente restringido que figuran en el artículo 2 del Convenio;
 - c) Formular recomendaciones de medidas que permitan mejorar las actividades de notificación de las partes de conformidad con el artículo 5.

Anexo

Procesos de reglamentación vigentes en relación con productos químicos y su relación con las definiciones de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos en el artículo 2 del Convenio de Rotterdam

Introducción

1. El artículo 2 del Convenio de Rotterdam incluye las siguientes definiciones de “producto químico prohibido” y “producto químico rigurosamente restringido”:

“Por “producto químico prohibido” se entiende aquél cuyos usos dentro de una o más categorías han sido prohibidos en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para primer uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente;

Por “producto químico rigurosamente restringido” se entiende todo aquél cuyos usos dentro de una o más categorías hayan sido prohibidos prácticamente en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente, pero del que se sigan autorizando algunos usos específicos. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para prácticamente cualquier uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente.

2. El artículo 5 del Convenio exige que cada Parte que haya adoptado una medida reglamentaria firme para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico lo comunique por escrito a la secretaría lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que la medida reglamentaria firme haya entrado en vigor. La notificación enviada de conformidad con esta disposición debe contener la información estipulada en el anexo I del Convenio, cuando esté disponible.

3. Para que se considere la inclusión de un producto químico en el anexo III del Convenio, la secretaría debe haber recibido al menos una notificación de medidas reglamentarias firmes para prohibirlo o restringirlo rigurosamente de cada una de dos regiones sujetas al consentimiento fundamentado previo.

4. Las notificaciones de medidas reglamentarias firmes constituyen un elemento clave para el buen funcionamiento del Convenio. Estas notificaciones facilitan el intercambio de información sobre productos químicos potencialmente peligrosos y la identificación de productos químicos que son candidatos potenciales para su inclusión en el anexo III del Convenio y, en consecuencia, para su inclusión en el procedimiento de consentimiento fundamentado previo.

5. En la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes, durante el debate sobre los progresos logrados en la aplicación del Convenio, algunos representantes observaron que el número de partes que habían presentado las notificaciones y el número de notificaciones presentadas por las partes eran menores de lo esperado. Una posible razón de ello es que las definiciones de “producto químico prohibido” y “producto químico rigurosamente restringido” que figuran en el Convenio podrían no estar de acuerdo con los tipos de decisiones de reglamentación que las partes están adoptando a nivel nacional.

6. De conformidad con la petición formulada en la decisión RC-4/1, la secretaría llevó a cabo un examen de los procesos de reglamentación vigentes en relación con productos químicos industriales y plaguicidas para determinar sus relaciones con las definiciones de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos que figuran en el artículo 2 del Convenio. Sus conclusiones se exponen a continuación.

Procesos de reglamentación de los plaguicidas

7. Los procesos de reglamentación para los plaguicidas se elaboraron bastante antes de que se introdujeran para los productos químicos industriales. Se reconoció que, como los plaguicidas eran

biológicamente activos, resultaba necesario tener un conocimiento cabal de sus aplicaciones propuestas, su eficacia en la lucha contra las plagas, y sus propiedades físicas, químicas y toxicológicas antes de su uso y su consiguiente liberación en el medio ambiente. Por lo general, en un país pueden estar registrados hasta varios cientos de ingredientes activos de plaguicidas, y existir miles de formulaciones basadas en esos ingredientes activos.

8. En muchos países desarrollados, ya en los decenios de 1940 y 1950 se elaboró una legislación que exigía a la industria presentar gran cantidad de datos extraídos de pruebas, que demostraran la eficacia y la seguridad, como un requisito previo para obtener el permiso de comercialización de un plaguicida. En este proceso, normalmente conocido como “registro previo a la comercialización”, los gobiernos suelen registrar cada plaguicida y cada uso propuesto para el plaguicida, e incluso si el producto está diseñado para ser utilizado por especialistas en su aplicación, agricultores y otros grupos de usuarios, y/o el público.

9. El proceso de registro previo a la comercialización incluye una evaluación del ingrediente activo y una formulación representativa que comprende la sustancia activa, junto con otros productos químicos comúnmente usados en formulaciones comerciales, tales como solventes y emulsionantes. La formulación completa de un plaguicida se debe revelar durante el proceso de registro previo a su comercialización y, si bien la evaluación se centra en el ingrediente activo, en el marco de los programas también se evalúan los riesgos para la salud y el medio ambiente de otros productos químicos que se incluyen en las mezclas comerciales.

10. Los actuales requisitos de datos para el registro de los plaguicidas son mucho más estrictos que los establecidos hace varios decenios. Esto acarrea costos significativos para el que propone la comercialización de un plaguicida, en algunos casos superiores a decenas de millones de dólares, para un conjunto completo de datos del registro previo a la comercialización. Los fabricantes de plaguicidas sopesan cuidadosamente los costos de introducción de un producto en el mercado en relación el rendimiento potencial de su inversión. Como son conscientes de los tipos de preocupaciones que muestran los funcionarios reguladores con respecto a los riesgos sanitarios y ambientales, es menos probable que traten de registrar un plaguicida si de los datos de las pruebas de desprenden preocupaciones acerca de los criterios clave que serán evaluados en el proceso de registro previo a la comercialización. Este comportamiento por parte de la industria puede dar lugar a que se registren plaguicidas más seguros, que no requieran imponer controles extraordinarios, lo que contribuye a reducir el número de notificaciones que deben presentarse con arreglo al artículo 5 del Convenio.

11. Además del examen del registro previo a la comercialización que se requiere para los plaguicidas, en virtud de muchos programas nacionales se somete a los plaguicidas a una investigación posterior al registro y a estudios de seguimiento para determinar si durante el examen del registro previo a la comercialización se han identificado adecuadamente los riesgos ambientales y ocupacionales.

12. Algunos programas nacionales también prevén una nueva evaluación sistemática del uso de los plaguicidas después de un período de uso sobre el terreno para garantizar que los productos que se han registrado muchos años antes se vuelvan a evaluar en relación con las normas más modernas y las nuevas exigencias en materia de datos. Se podría pedir a la industria que presente datos adicionales o nuevos, o en caso contrario se cancele el registro del producto. Si el proceso de reevaluación determina que los riesgos asociados con el uso de un plaguicida no son aceptables, el uso de los plaguicidas podría estar sujeto a controles más estrictos o, en los casos en que se determine que los riesgos son inmanejables, se podría cancelar el registro para usos específicos o para el plaguicida. Los plaguicidas sometidos a esos controles deben ajustarse a las definiciones de “productos químicos prohibidos” y/o “productos químicos rigurosamente restringidos” que figuran en el Convenio y a la presentación de las notificaciones previstas en estos casos, según se desprende del artículo 5.

13. Las pruebas necesarias durante la reevaluación de un plaguicida pueden generar gastos importantes. El costo de estas pruebas puede ser lo suficientemente alto como para que el solicitante del registro de un plaguicida deje que caduque el registro si no parece probable que el producto dé un rendimiento suficiente en relación con los costes de las pruebas. Sin embargo, un solicitante de registro puede también adoptar la decisión de permitir la caducidad del registro, si dichas pruebas indican como probables riesgos inaceptables para la salud o el medio ambiente. El regulador puede no estar en condiciones de determinar la razón que inspira la decisión de un solicitante de registro de permitir la caducidad del registro, y esto puede impedir que una parte sepa si tiene o no la obligación de presentar una notificación con arreglo al artículo 5, en tales casos. Este comportamiento por parte de la industria puede contribuir al número más bajo de lo esperado de las notificaciones previstas en virtud del artículo 5.

14. Los países desarrollados cooperan en sus programas de plaguicidas a través de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) desde 1971. Esto ha dado lugar a la elaboración de métodos de prueba normalizados para las propiedades físicas, químicas y toxicológicas, buenas prácticas de laboratorio para la aplicación de los métodos de prueba, y un acuerdo sobre la aceptación mutua de los datos obtenidos mediante las pruebas, con arreglo a buenas prácticas de laboratorio. Este enfoque reduce la necesidad de pruebas repetitivas en relación con el registro de plaguicidas en múltiples jurisdicciones y evita la creación de posibles obstáculos no arancelarios al comercio. Con el continuo intercambio de información sobre evaluación del riesgo y prácticas de gestión del riesgo, esta actividad de cooperación ha permitido la adopción de decisiones para los plaguicidas que están en proceso de registro o la reevaluación al mismo tiempo en más de un país.

15. En la actualidad, parece que se están elaborando e introduciendo en el mercado menos ingredientes activos de plaguicidas, factor que puede contribuir a una reducción de las notificaciones que exige el artículo 5. Además, en comparación con generaciones anteriores de plaguicidas, los nuevos plaguicidas tienden a ser:

- a) Menos tóxicos;
- b) Basados en un enfoque más holístico para la lucha contra las plagas y la gestión de los plaguicidas;
- c) Más específicos, con un espectro más estrecho de actividad y efectos reducidos en los organismos a los que no se dirige;
- d) Limitados en su gama de usos (por ejemplo, existen combinaciones específicas para plagas de cultivos) y con menos probabilidades de que los registros originales se extiendan a otros usos;
- e) Se aplican a través de métodos de aplicación mejorados que reducen al mínimo los efectos adversos sobre los que los aplican, los organismos a los que no se dirigen y el medio ambiente.

16. Esos factores podrían permitir que en los últimos plaguicidas se identifiquen menos preocupaciones en relación con la salud y el medio ambiente y, por tanto, se reduzcan las notificaciones que se requieren en virtud del artículo 5.

17. Además de los aspectos detallados supra, se ofrecen las observaciones generales siguientes con respecto a la posible relación de las decisiones de reglamentación adoptadas a raíz del registro y la reevaluación de los plaguicidas respecto de las definiciones de “producto químico prohibido” y “producto químico rigurosamente restringido” que figuran en el artículo 2 del Convenio:

- a) Cada vez más, se están reduciendo los usos específicos de los plaguicidas, y los titulares de registros retiran plaguicidas de los mercados nacionales o desisten de los exámenes previos al registro o la reevaluación por factores económicos, por ejemplo, que los costos que conlleva realizar las pruebas probablemente excederían los beneficios futuros;
- b) Hay problemas en la interpretación de la expresión “rigurosamente restringido” cuando se ha adoptado un serie de decisiones normativas durante un período prolongado, que han dado lugar a una reducción gradual y/o eliminación ulterior de la producción y/o el uso de los plaguicidas más antiguos. Esto plantea la cuestión de qué criterios umbral podrían utilizarse para determinar cuándo un control individual se convierte en una restricción rigurosa;
- c) Un solicitante de registro podrá optar por no elaborar nuevos datos para un plaguicida en la fase de registro previo a la comercialización o decidir no volver a presentar el expediente de plaguicidas para el proceso de reevaluación si parece probable que el plaguicida no será aprobado, debido a las características persistentes, bioacumulativas y tóxicas o los efectos inaceptables en la salud humana y el medio ambiente. En esos casos, dichos plaguicidas no son ni prohibidos ni rigurosamente restringidos, a pesar de que no se ha aprobado su uso. En tales casos, no se procedería a la notificación en virtud del artículo 5.

Procesos de reglamentación de productos químicos industriales

18. Si bien en un país pueden estar registrados hasta varios cientos de ingredientes activos de plaguicidas, hay decenas de miles de productos químicos industriales en el uso comercial en todo momento, y la mezcla de productos químicos varía constantemente a medida que se retiran del uso los productos químicos más antiguos, mientras que se introducen otros nuevos en el comercio, a razón de unos pocos cientos cada año. A diferencia de los plaguicidas, los productos químicos industriales existentes no han sido registrados para su utilización, y muchos países desconocen las identidades o las cantidades de productos químicos en uso dentro de sus fronteras.

19. Además, la mayoría de los productos químicos industriales en uso en un momento dado se producen en cantidades relativamente pequeñas, como lo demuestran los siguientes datos de la Unión Europea y Japón¹:

a) Alrededor del 1% de todos los productos químicos en el mercado se producen en volúmenes superiores a 1 millón de toneladas por año, y estos representan más del 75% del volumen de producción anual total de todos los productos químicos;

b) Alrededor del 90% de todos los productos químicos en el mercado se producen en volúmenes inferiores a 10.000 toneladas por año, y estos representan aproximadamente el 1% del volumen de producción anual total de los productos químicos.

20. Como consecuencia de la producción, distribución y transformación mundial de los productos químicos industriales, en la actualidad hay cientos de miles de productos, artículos y formulaciones que contienen estos productos químicos en el mercado global. La creciente globalización de la industria ha producido el desplazamiento de la producción a gran escala de muchos productos químicos básicos a los países en desarrollo, y los gobiernos de los países, en todos los niveles de desarrollo, aprecian cada vez más la necesidad de una supervisión normativa de los productos químicos industriales.

21. Los enfoques de reglamentación utilizados para evaluar y gestionar los productos químicos industriales difieren significativamente de los utilizados para los plaguicidas. En general, los métodos utilizados en la adopción de decisiones sobre las evaluaciones del riesgo que plantean los productos químicos industriales para la salud y el medio ambiente se han diseñado:

a) Para abordar la gran cantidad de productos químicos nuevos y existentes (es decir, en uso);

b) A fin de reflejar la realidad de que a menudo hay mucho menos datos disponibles para los productos químicos industriales que para los plaguicidas;

c) Para incorporar procesos de filtrado de los productos químicos industriales basados en propiedades tales como la persistencia en el medio ambiente, el potencial de bioacumulación y toxicidad inherente y el potencial de producción o liberación a gran escala de un producto químico en el medio ambiente.

22. En muchas partes se han establecido procesos separados para evaluar los riesgos para la salud y el medio ambiente de los productos químicos industriales nuevos y existentes. Sin embargo, la aplicación de los dos procesos es más reciente que en el caso de los plaguicidas y son más comunes en los países desarrollados que en los países en desarrollo, especialmente en el caso de procesos para nuevos productos químicos. Ello se debe en gran parte a varias iniciativas sobre productos químicos industriales que desarrollaron en el decenio de 1970 los países miembros de la OCDE.

23. En el decenio de 1970 se introdujeron programas de reglamentación para los actuales productos químicos industriales en numerosos países desarrollados, en muchos casos como una reacción a que los países miembros de la OCDE identificaron en 1973 la necesidad de medidas internacionales para controlar el uso y la liberación al medio ambiente del mercurio² y los bifenilos policlorados³. La legislación elaborada durante el periodo confirió a los gobiernos la facultad de obligar a la industria a presentar información comercial, de salud y el medio ambiente sobre determinados productos químicos, llevar a cabo evaluaciones de riesgos e imponer medidas de gestión de riesgos para los productos químicos que plantean niveles de riesgo inaceptables para la salud humana o el medio ambiente.

24. Los países miembros de la OCDE posteriormente promovieron la elaboración de enfoques sistemáticos^{4,5} para priorizar, evaluar y gestionar los riesgos creados por los productos químicos industriales durante los decenios de 1980 y 1990. Muchos países desarrollados han aplicado estos

1 Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, *OCDE, Environmental Outlook for the Chemicals Industry* (París, 2001).

2 Recomendación del Consejo relativa a las medidas para reducir todas las emisiones de mercurio en el medio ambiente causadas por el hombre, de 1973 [C (73) 172/Final].

3 Decisión del Consejo relativa a la protección del medio ambiente mediante el control de los bifenilos policlorados, 1973 [C (73) 1 (Final)].

4 Decisión-Recomendación del Consejo, relativa a la investigación sistemática de los productos químicos existentes, de 1987 [C (87) 90/Final].

5 Decisión-Recomendación del Consejo relativa a la cooperación en materia de investigación y reducción del riesgo de los productos químicos existentes, de 1990 [C (90) 163/Final].

enfoques a nivel nacional. Los países miembros de la OCDE también iniciaron un programa a gran escala para elaborar conjuntos de datos básicos para miles de productos químicos con un alto volumen de producción industrial, una actividad que continúa hasta hoy.

25. Dentro de la Unión Europea, la Reglamentación del registro, la evaluación, la autorización y la restricción de productos químicos (REACH) entró en vigor el 1 de junio de 2007. Esta norma agiliza y mejora el anterior marco legislativo sobre productos químicos de la Unión Europea⁶. Los principales objetivos de la Reglamentación son garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana y el medio ambiente de los riesgos que pueden entrañar los productos químicos, promover métodos alternativos de prueba y la libre circulación de sustancias en el mercado interno y mejorar la competitividad y la innovación. Impone a la industria la responsabilidad de evaluar y gestionar los riesgos planteados por los productos químicos y el suministro de información de seguridad adecuada a sus usuarios. Paralelamente, la Unión Europea puede tomar medidas adicionales en relación con las sustancias altamente peligrosas, cada vez que haya necesidad de complementar la acción a nivel de la Unión Europea. La Agencia Europea de Productos Químicos se creó para gestionar todos los asuntos relacionados con la Reglamentación REACH y la clasificación, el etiquetado y empaquetado de sustancias y mezclas.

26. Otra medida importante para controlar los productos químicos industriales existentes es el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, que se elaboró en 1987 y se está aplicando en 196 partes. Al estar ampliamente reconocido como un tratado internacional eficaz sobre el medio ambiente, la aplicación del Protocolo ha permitido controlar eficazmente o eliminar la producción y/o el uso de más de 300 productos químicos industriales. La financiación en el marco del mecanismo financiero del Protocolo ha permitido a los países en desarrollo establecer unidades en el plano nacional para cumplir los requisitos nacionales con arreglo al Protocolo. Los países en todas las etapas de desarrollo han aplicado medidas de control efectivas en los plazos acordados y se ha logrado eliminar muchos productos químicos del mercado global o se ha restringido rigurosamente su utilización.

27. En el decenio de 1970 se introdujeron en algunos países desarrollados programas de reglamentación para filtrar los productos químicos industriales antes de su comercialización. En 1982, los países miembros de la OCDE acordaron un conjunto mínimo de datos que podrían utilizar los países miembros en la evaluación previa a la comercialización de nuevos productos químicos industriales⁷, incluidos los datos para evaluar los riesgos sanitarios y medioambientales que plantean esos productos químicos. Si bien en el caso de los plaguicidas antes de la comercialización se exige presentar una gran cantidad de datos para que puedan registrarse para su uso, en los nuevos productos químicos industriales se deben presentar muchos menos datos, lo que reduce los costes e impone condiciones menos rigurosas de utilización.

28. Algunos programas de reglamentación de nuevos productos químicos industriales estipulan que la entidad reguladora puede solicitar los datos extraídos de prueba, además de los requisitos mínimos, para imponer límites a los usos permitidos, o exigir una notificación futura si se proponen otros usos o si las cantidades que se producen, importan o utilizan son superiores a las cantidades especificadas.

29. En general, los nuevos programas de reglamentación para los productos químicos industriales tienden a emplear enfoques regulatorios más simples que los de los nuevos plaguicidas, a raíz de:

- a) Un número mucho mayor de productos químicos industriales para los que se precisa la notificación;
- b) La cantidad de datos e información relativamente limitada que se envía en las notificaciones;
- c) Los plazos cortos típicos del proceso de adopción de decisión como resultado del gran número de notificaciones;
- d) El hecho de que muchos productos químicos industriales no están destinados a ser introducidos en el medio ambiente y sólo pueden existir en sistemas cerrados (por ejemplo, los productos químicos que son productos intermedios limitados a un lugar y se utilizan para producir otros productos químicos);

6 http://ec.europa.eu/enterprise/sectors/chemicals/reach/index_en.htm.

7 Decisión del Consejo relativa al conjunto de datos mínimo en la evaluación de productos químicos antes de la comercialización, de 1982 [C (82) 196/Final].

e) El hecho de que los usos de los productos químicos industriales están determinados por sus propiedades físicas y químicas, y no por su actividad biológica (que es la característica determinante de los plaguicidas).

30. Se ofrecen las observaciones generales siguientes con respecto a la posible relación de las decisiones de reglamentación adoptadas en la evaluación de productos químicos industriales nuevos y existentes para las definiciones de “producto químico prohibido” y “producto químico rigurosamente restringido” en el artículo 2 del Convenio:

a) En todos los países se han aplicado medidas de control en el marco del Protocolo de Montreal, para prohibir o restringir rigurosamente sustancias destructoras del ozono, que incluyen 345 productos químicos industriales (por ejemplo, los clorofluorocarbonos, hidroclorofluorocarbonos, hidrobromofluorocarbonos y los halones). Así, se prevé que una parte en el Convenio de Rotterdam presente las notificaciones previstas en el artículo 5, después de que haya puesto en práctica de los controles sobre estos productos químicos. Al 31 de octubre de 2010, siete partes habían presentado 16 notificaciones sobre siete sustancias destructoras del ozono;

b) También se están elaborando y aplicando medidas de control en el marco del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes para eliminar o restringir la producción y el uso de varios productos químicos industriales y plaguicidas. Muchos de los contaminantes orgánicos persistentes que se incluyeron cuando el Convenio de Estocolmo entró en vigor en 2004 también se incluyeron en el anexo III del Convenio de Rotterdam. Sin embargo, ahora se están añadiendo al Convenio de Estocolmo nuevos contaminantes orgánicos persistentes, y las partes han de prohibirlos y/ restringirlos rigurosamente. Esto proporciona a las partes en ambos instrumentos una oportunidad para asegurar la aplicación coordinada de sus obligaciones en virtud de ambos convenios, presentando las notificaciones, según corresponda, con arreglo al artículo 5 del Convenio de Rotterdam, cuando aplican medidas nacionales de control de los nuevos contaminantes orgánicos persistentes;

c) Se prevé que una parte en el Convenio de Rotterdam presente una notificación con arreglo al artículo 5 respecto de una medida de control adoptada en el marco de su programa de reglamentación de productos químicos industriales que impide introducir en el comercio un producto químico que plantearía riesgos para la salud o el medio ambiente en caso de introducirse. Desde que el Convenio entró en vigor en febrero de 2004, se ha presentado una notificación como resultado de una medida de control sobre un nuevo producto químico industrial⁸;

d) La decisión de limitar el uso o los usos de un producto químico industrial nuevo podría no crear la necesidad de enviar una notificación con arreglo al artículo 5, porque la medida reglamentaria en los hechos introduce el uso del producto químico, en lugar de causar una reducción del uso anterior;

e) Se prevé que una parte en el Convenio de Rotterdam presente una notificación con arreglo al artículo 5 para una medida de control en el marco de su programa de productos químicos en vigor para prohibir o restringir rigurosamente el uso de un producto químico existente con miras a reducir los riesgos para la salud o el medio ambiente;

f) Dado que algunos productos químicos industriales existentes tienen numerosos usos, la aplicación de una medida de control sobre uno de los usos de un producto químico (por ejemplo, la prohibición de todos los usos para el consumo) no crea la obligación de notificación en virtud del artículo 5, si la disminución en la cantidad del producto químico en uso es no lo suficientemente importante como para encajar en la definición de un “producto químico rigurosamente restringido” en el artículo 2 del Convenio porque los usos no sujetos a control del producto químico se refieren a cantidades significativas de ese producto;

g) En general, como los países partes que son países desarrollados tienen infraestructuras de reglamentación bien desarrolladas para los productos químicos industriales existentes y nuevos, que prevé que presenten notificaciones de medidas reglamentarias firmes que cumplan todos los requisitos del Convenio (artículo 5 y anexo I).

⁸ Circular PIC CFP XXVIII (diciembre de 2008): éter NCC [CAS núm. 94097-88-8], presentado por el Canadá.